



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema escritural

Florencia,

08 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001 33 31 703 2012 00017 00
DEMANDANTE: GLADYS BERMUDEZ MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFESNA - POLICÍA NACIONAL
AUTO N°: A.S. 11-07-851-19.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 128 del Cuaderno Incidental, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandada, la hoja de vida del Ingeniero Agrónomo LUÍS ENRIQUE MOYANO TEJADA, allegada por la parte actora para que realice la prueba decretada, esto es, el dictamen pericial, tal como se manifestó en el auto que decretó las pruebas solicitadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER por el termino de tres (03) días a la parte demandada, la hoja de vida del Ingeniero Agrónomo LUÍS ENRIQUE MOYANO TEJADA, obrante a folio III 125 y 131 - 158 C. Incidental, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia,

08 JUL 2019

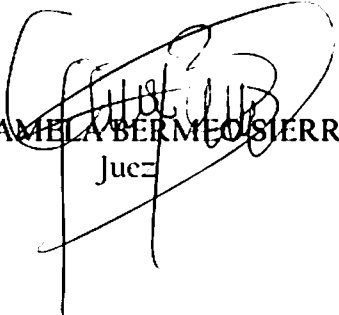
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00306-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON GILBER TORRES Y OTROS
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.2-07-844-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, visto a folios 474-475 del cuaderno de No. 2 principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL.

Florencia,

08 JUL 2019


RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00285-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA CRUZ CRUZ Y OTROS
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.01-07-843-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el ánimo de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Florencia, visto a folios 30-33 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florenca,

08 JUL 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2008-00539-00.
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CEDIEL PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERSOCIEDADES-SUPERFINANCIERA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
AUTO NÚMERO: A.I. 32-07-990-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA EL INTERROGATORIO DE PARTE, decretada mediante auto de fecha 25/11/2016, visto a folios 13-1393 del expediente, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, y tampoco cumplió el requerimiento realizado por el Despacho el día 18/09/2018, toda vez que la misma fue decretada hace 3 años y a la fecha no se ha logrado practicar; en virtud del artículo 317 del CGP.¹, como quiera que desatendieron la carga impuesta por el Despacho en dicha oportunidad, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

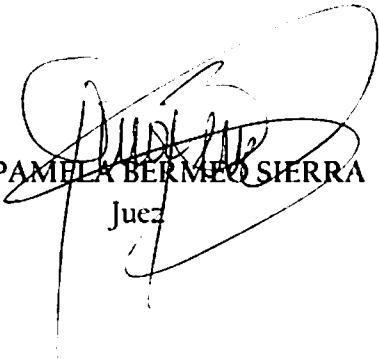


ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 02-2008-00539-00

CUARTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez